



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

Visto el expediente relativo a la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, que somete la **Facultad de Derecho** en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000003921**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 11 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000003921** en la que la persona solicitante requirió, entre otros puntos, lo siguiente:

“Solicito que me proporcionen mediante oficio de manera electrónica la siguiente información

...

7. Proporcionando la versión pública del curriculum vitae de esa persona.

...” (sic).

- II. En la solicitud de acceso a la información, la persona solicitante eligió como modalidad de entrega de la información por Internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto en el punto Segundo, fracción II del Acuerdo por el que se constituyen la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia de la UNAM, la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000003921**, mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2021, a la Facultad de Derecho.
- IV. A través del oficio FD/SVAJ/051/II/2021, remitido mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021, dirigido a la Presidencia del Comité de Transparencia, la Facultad de Derecho informó lo siguiente:

*“En relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio **6440000003921**, recibida en esta Entidad, mediante cual se requirió lo siguiente:*

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, me permito comentarle que el Curriculum vitae que se solicita, contiene partes o secciones confidenciales, por lo que esta Facultad de Derecho, a efecto de atender la solicitud referencia, elaboró la versión pública del documento, testando los siguientes datos;



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

- Dirección/Domicilio
- Teléfono
- Fecha de nacimiento
- Edad
- Aptitudes
- Semestres
- Turno
- Promedio

*Lo anterior, ya que la dirección o **domicilio** es un dato que hace localizable a su titular, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa, por lo que de conformidad con el artículo 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es un dato confidencial. Luego entonces, la Universidad Nacional Autónoma de México se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar esa información.*

***El número de teléfono particular o teléfono de contacto de una persona física**, constituye un dato confidencial que incide directamente en la privacidad de las personas identificadas al hacerlas localizables, por lo que debe ser resguardado por este sujeto obligado. Lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Mientras que la **fecha de nacimiento**, de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que incide directamente en su ámbito privado, al permitir el conocimiento de su edad por lo que se considera como información confidencial.*

*Aunado a que la **edad** se trata de información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, dato que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Por otra parte, por lo que se refiere a los datos consistentes en las **aptitudes**, al referirse a las capacidades de una persona para realizar adecuadamente cierta actividad o trabajo, constituyen información confidencial se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión en el ámbito privado de su titular.*

*Por lo que hace a los datos consistentes en, **semestre, turno y promedio**, constituyen información confidencial, toda vez que corresponden a la trayectoria académica de sus titulares.*

Además, que no se advierte un interés público para divulgar dicha información, en relación con la salvaguarda del derecho humano de protección de datos personales, ya que la información solicitada debe mantenerse en el ámbito de la esfera de la esfera privada. La información solicitada, proyecta aspectos sobre



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

la vida estudiantil y el desempeño académico que de ninguna forma trasciende el ámbito de lo público.

Siendo que los datos académicos se tratan de información confidencial que debe ser protegida por este sujeto obligado, que de divulgarse, podrían dañar la imagen y el prestigio de la persona lo que no compete al ámbito de lo público, pues no son datos que rindan cuentas del quehacer institucional de la universidad.

Por lo antes señalado, se considera que la información referida y contenida en el documento solicitado, se trata de datos confidenciales concernientes a una persona inidentificada, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, cuyos contenidos establecen que se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. Lo anterior, al estar en presencia de datos personales concerniente a una persona física inidentificada o identificable que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley.

Por tanto, solicito atentamente a ese H. Comité la aprobación y/o confirmación de la versión pública del documento solicitado, para lo cual se adjunta al presente el documento original y la versión testada, en términos de lo previsto por el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016.

Finalmente y considerando los tiempos de respuesta, solicito a este Comité de que expresamente exista la ampliación del plazo para la entrega de la información, una vez que se haya pronunciado sobre la clasificación solicitada” (sic).

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 644000003921

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 10 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México es competente para analizar la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Derecho** para atender la parte de la solicitud de acceso a la información con número de folio **644000003921** mencionada en el antecedente I de la presente resolución, y determinar, en consecuencia, si la confirma, modifica o revoca.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 33 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, **los titulares de las Áreas Universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

La **Facultad de Derecho** clasificó como información confidencial los datos mencionados en el antecedente IV de la presente resolución, información contenida en la documentación remitida por el Área Universitaria.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por el Área Universitaria, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida, son datos confidenciales concernientes a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM.

Asimismo, el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicados el 25 de febrero de 2019 en la Gaceta UNAM, establece que son datos personales los concernientes a una persona identificada o identificable.

De igual forma, se destaca lo previsto en el numeral 9 de dichos Lineamientos, conforme al cual se requiere del consentimiento del titular de los datos personales si no se actualiza alguna de las causales de excepción previstas en el lineamiento 11.

Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial por el Área Universitaria, en los siguientes términos:

1. El **domicilio particular de persona física**, es un dato que hace localizable a su titular, ya que se conforma por la calle, número, código postal, municipio y entidad federativa donde la misma podría tener su residencia habitual y llevar a cabo su vida cotidiana. Luego entonces, debe ser resguardado por este sujeto obligado.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

2. El **número telefónico particular de persona física**, constituye información que incide directamente en la privacidad de la persona al hacerla localizable, por lo que debe ser resguardado por este sujeto obligado.
3. La **edad**, es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, ya que se refiere al número de años cumplidos por el titular de la información, lo que incide directamente en su esfera privada y únicamente le concierne a éste, sin que se advierta alguna causa que justifique su difusión.
4. La **fecha de nacimiento**, es un dato personal que incide directamente en la privacidad de la persona, pues al integrarse por el día, mes y año de nacimiento, permite conocer la edad, dato que sólo le concierne a su titular conforme a lo expuesto en el numeral que antecede.

Resulta aplicable, a *contrario sensu*, el Criterio 18/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala lo siguiente:

***“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.*”**

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal

388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal

1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal

4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 18/10”

5. Las **aptitudes** contenidas en el currículum, es información susceptible de ser clasificada, en virtud de que da cuenta de las capacidades que una persona, desde una perspectiva propia, considera poseer para realizar adecuadamente una determinada actividad o



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

trabajo, lo que de ninguna forma se encuentre relacionado con el desempeño del empleo, cargo o comisión que realiza dentro de esta Universidad.

6. El **semestre**, el **turno** y el **promedio**, constituyen información confidencial, ya que se trata de información académica que proyecta aspectos de la vida estudiantil y el desempeño académico del titular de la información, que de ninguna forma trascienden al ámbito de lo público, al no corresponder a datos que permitan rendir cuentas del quehacer institucional.

Sobre el particular, es importante señalar que la información académica que obra en los archivos universitarios constituye un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, fracción II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en Posesión de la Universidad Nacional Autónoma de México. Por ende, dicha información debe ser resguardada por este sujeto obligado.

Además de lo anterior, de la revisión de la documentación remitida por el Área Universitaria se advierte que omitió clasificar información confidencial contenida en el currículo remitido, por lo que se entra al estudio de dicha información en los siguientes términos:

- a) La **formación académica**, es susceptible de ser clasificada como información confidencial, toda vez que se trata de información académica. Por ende, dichos datos deben ser resguardados por este sujeto obligado, en términos de lo expuesto en el numeral 6 de la presente consideración.
- b) El **objetivo** y los **intereses**, es información susceptible de ser clasificada, ya que corresponde tanto a las expectativas como a los temas que resultan de relevancia para la persona, sin que ello se encuentre relacionado en modo alguno con el desempeño del empleo, cargo o comisión que realiza dentro de esta Universidad
- c) La **experiencia** y el **periodo laboral** (en persona moral privada), constituyen información confidencial, en tanto dichos datos se relacionan con la trayectoria laboral de la persona física en su carácter de particular y no con la relativa al desempeño de un empleo, cargo o comisión de naturaleza pública; por lo anterior, resulta información susceptible de ser clasificada.

En tal virtud, los datos analizados con anterioridad constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 40 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar la información requerida,



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

considerando que lo procedente es **MODIFICAR** la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Derecho**, conforme a lo expuesto en la presente consideración.

En relación con la solicitud de la Facultad de Derecho, para que este Comité de Transparencia resuelva sobre la procedencia de una ampliación del plazo para *“la entrega de la información, una vez que se haya pronunciado sobre la clasificación solicitada”*; se señala que de conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia está facultado para confirmar, modificar o revocar, entre otras, las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados en términos de lo previsto en el artículo 53, fracción V, inciso c) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, y no así para emitir resoluciones de ampliación para la entrega de la información.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7, 8, 23, 44, fracción II, 116, primer y segundo párrafos, así como 137 inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 113, fracción I y último párrafo, así como 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 15, fracción X, 40, primer y tercer párrafos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, así como 137, inciso b) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **MODIFICA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL** de información **CONFIDENCIAL** para la elaboración de la versión pública, propuesta por la **Facultad de Derecho**, en la que se deberán testar:

1. El domicilio particular de persona física,
2. El número telefónico particular de persona física,
3. La edad,
4. La fecha de nacimiento,
5. Las aptitudes, y
6. El semestre, el turno y el promedio.

Además, se deberán testar:

- a) La formación académica,
- b) El objetivo y los intereses, y
- c) La experiencia y el periodo laboral (en persona moral privada).



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921 ✓

Lo anterior, en términos de la consideración **SEGUNDA** de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, se instruye a la **Facultad de Derecho**, para que **dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución**, remita a la Unidad de Transparencia la versión pública para su entrega al solicitante, conforme a la modalidad factible de atender.

TERCERO. La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 45, fracción V y 137, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 53, fracción VI, inciso b) del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifíquese la presente resolución por correo electrónico institucional a la **Facultad de Derecho** y a la Unidad de Transparencia de esta Universidad, para que por conducto de esta última sea notificada a la persona solicitante, para los efectos procedentes.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros, el Comité de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México, en términos de los artículos 1, 11, 15, 20 y 53, fracción VI del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”
Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 29 de enero de 2021



Dr. Alfredo Sánchez Castañeda
Presidente del Comité de Transparencia



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Elena García Meléndez'.

Lic. María Elena García Meléndez
Directora General para la Prevención y Mejora de la
Gestión Institucional y Suplente del Contralor

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/026/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021
FOLIO: 6440000003921**

Guadalupe Barrena Nájera

**Titular de la Defensoría de los Derechos Universitarios,
Igualdad y Atención de la Violencia de Género**

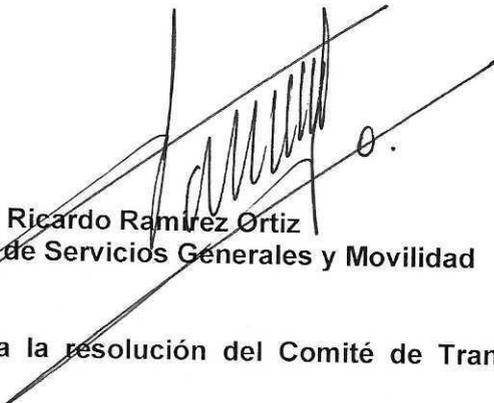
Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/026/2021.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921


Ing. Ricardo Ramírez Ortiz
Director General de Servicios Generales y Movilidad

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/026/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Meljem'.

**José Meljem Moctezuma
Titular de la Unidad de Transparencia**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/026/2021.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN: CTUNAM/026/2021

FOLIO: 6440000003921

Una firma manuscrita en tinta que parece decir "J. Peschard".

**Dra. Jacqueline Peschard Mariscal
Especialista**

Esta hoja de firmas corresponde a la resolución del Comité de Transparencia en el expediente CTUNAM/026/2021.